

Real Cedula de S. M.

Consta el privilegio de esta Villa

18 de Noviembre de 1751





D. M. y Josef.

Real Cédula de S. M. en la que
Contra el Privilegio de esta villa
y sus jurisdicciones.

W. A. G. G.

Pres. G. G. G. & W. A. G. G.
Com. of G. G. G. & W. A. G. G.

~~W. A. G. G.~~



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Handwritten initials 'A' and 'B' in a decorative flourish.

Yo, Juan Arce y Lpezmaera Juez particular en virtud de R. Cedula de S. M. que Dios q. p. dar posesion a esta villa del Valle de Santa Ana de la Jurisdiccion Ordinaria que la compete por haverse Eximido de la villa de Almonester la Real, y haverse hecho villa de pousi, y sobre si en fuerza de R. Privilegio de Exempcion ganado a su Instancia, la qual la tengo dada, Por tanto hago saver a todos los vecinos y moradores de esta dicha villa y demas partes como tengo dada dicha posesion y a esta dha villa sacandola de la Jurisdiccion que sobre ella tenia la expresada de Almonester la R. haciendola villa de pousi, y sobre si con Jurisdiccion Civil y Criminal alta y baja mero misto Imperio en primera instancia desde el dia de ayer veinte y dos del Corriente mes y año de la fecha en adelante para syre Jemas para que se gobierne por sus Alcaldes Regidores, y demas Ministros que al presente son y en lo subcesito lo fueren sin quedar Jurisdiccion alguna a la dha villa de Almonester, sobre esta el Valle del dho. Cuya Posesion tengo dada y amparada, la que tomio quiete y pacificam. sin contradiccion de persona alguna; p. lo qual mandado, que ninguna sea osada a perturbarla ni inquietarla en lo que esta pena de Cing. mil mrs, para la R. Camara de S. M. y gastos de Justicia por mitad y de las demas Impuestas y establecidas a los q. perturban Jui y Posesiones, dadas y tomadas con legitimo titulo, todo lo qual como dho es p. mi auto de Oydia de la fecha, asi lo tengo mandado, publicar para que venga a noticia de todos fecho en esta Villa del Valle de S. A. a veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil setec. y cinquenta y uno.

Handwritten signature: Juan Arce y Lpezmaera

Handwritten signatures and stamps, including a circular seal with a crown and the text 'Real Audiencia de Sevilla'.



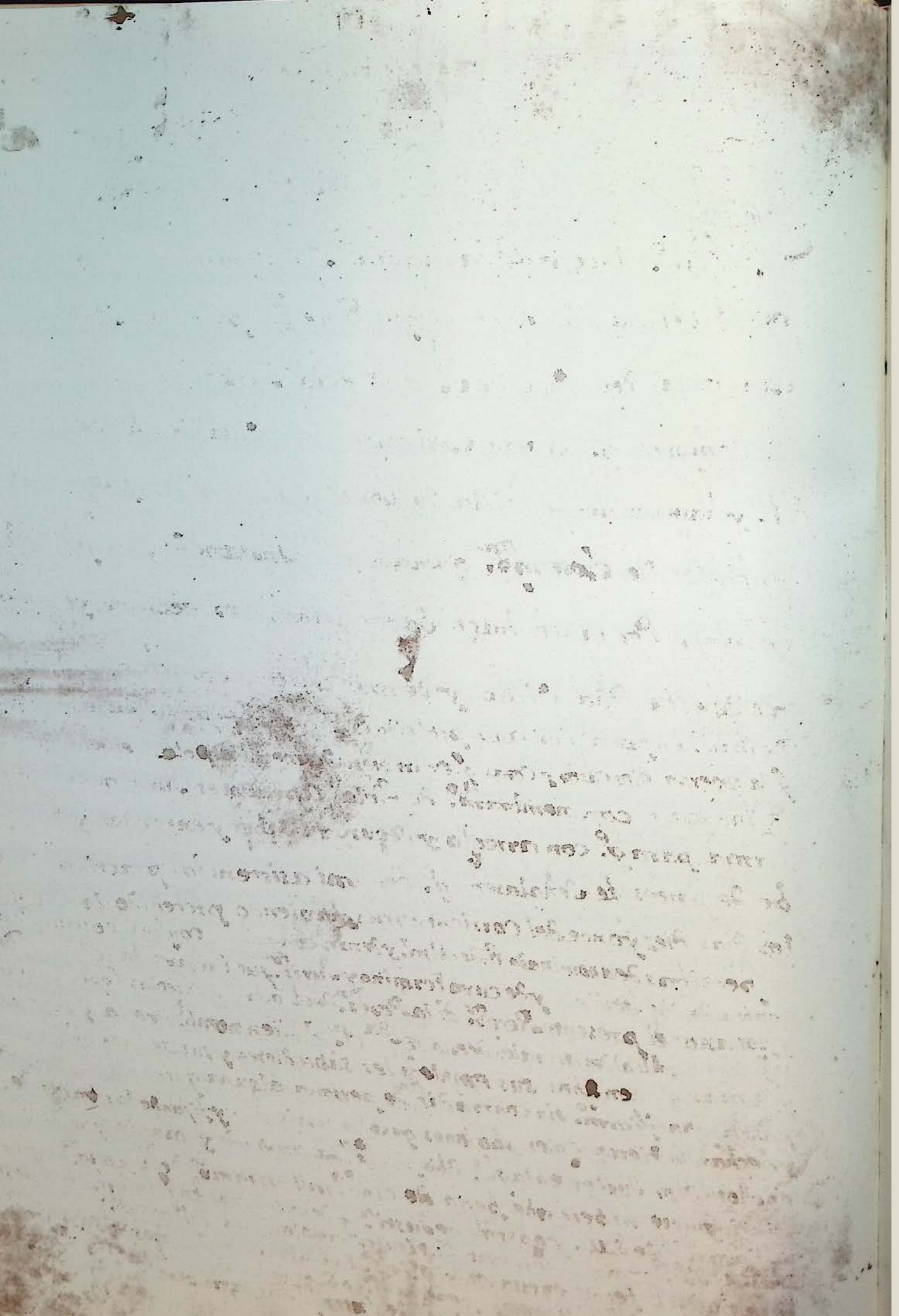
Veinte maravedis.

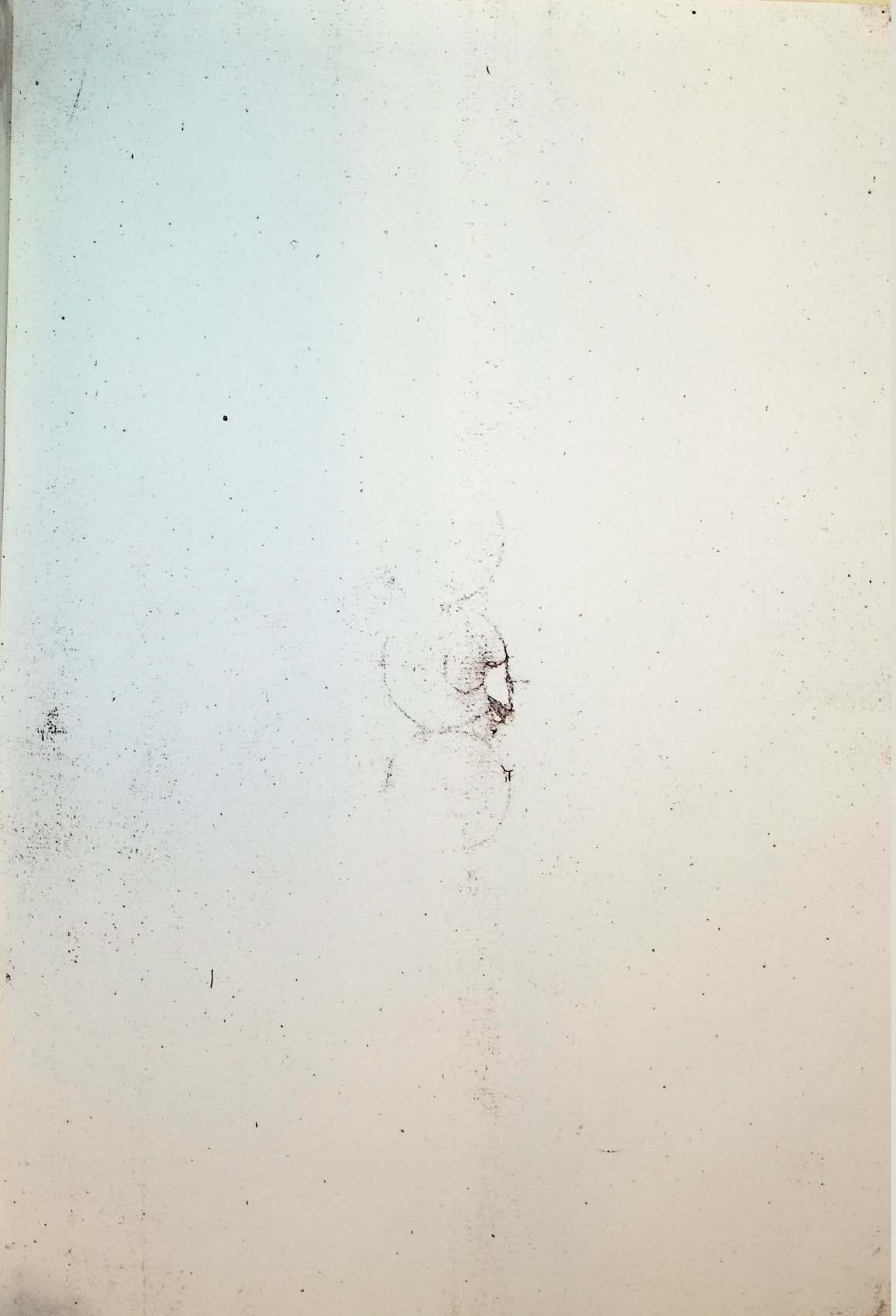
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

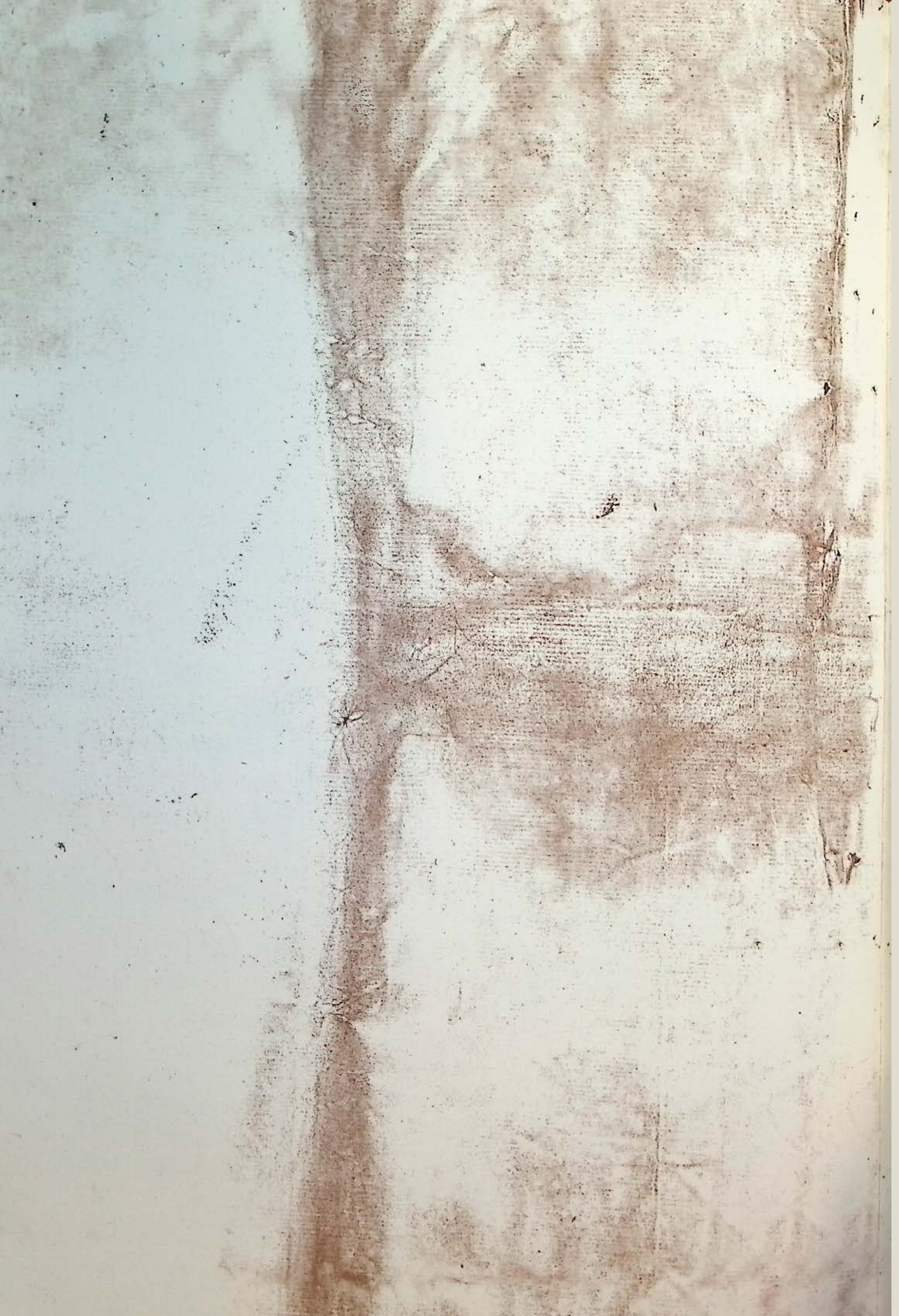
Don Francisco Arce y Lezamaeta Juez particular en virtud de R. Cedula de S. Mage. (que Dios e.) para dar Posesion a esta Villa del Valle de S. Ana de la Jurisdiccion ordinaria q. la Compete p. haverse Exsimido de la Villa de Almonester la R. y haverse hecho villa de por si y sobre si en fuerza de R. Privilegio de Exsimio ganado a su instancia, la qual latencia dada, Por tanto hago Saber a todos los vecinos, y moradores de esta dha Villa y demas partes, como latengo; semladoy Demarc. en fuerza de mi auto probeido el termino y Jurisd. que la dha villa p. q. la exerce a los Casos y Cosas q. Ocurriessen desmembrandola de la Villa de Almonester, con nombram. de fieles Apeadores Juramentados en forma para q. con arreglo y segun su saber y entender y sin agravio de partes se señalasen q. con mi asistencia practicaron en los dias diez y once del Corriente mes haviendo precedido las Citaciones respectivas de la nominada v. de Alm. y demas con quienes confina como p. m. consta de dho deslinde y de cuyo termino y Jurisd. que incluye la referida Demarc. y por ante el presente Recep. di la Pos. de el dho J. Nicolas Lopez y Juan Prieto unuiz Alcaldes actuales de esta v. p. si en nomb. de ella y sus Capitanes y demas que en dhos sus empleos les subcedieren y sus vecinos la qual tomaron quieta y pacificam. sin contradic. de persona alguna quitando y poniendo piedras y hechando tierra en los mofones que se pusieron y fijando las varas de sus en ellos dho Jueces en la gu. dho p. es. la compare y mande que ning. Pena. sela inquiete ni perturbe pena de cinq. mil maravedis. de v. aplic. por mitad y. Camara de S. M. y costas de Justia. y demas penas eng. incurs. long. perturb. Pases. de Just. tomadas con legitim. titulo como lo es esta y q. se publicase como se e. cura por este fecho en esta v. del v. de S. Ana a doce dias del mes de Set. de mil setecientos y dos. quedando los pastos y aprovecham. con. en la forma que han estado hasta de pres. seg. se manda p. el R. Privilegio de S. M. de Exsimio. ut supra. Entre el n. y. 80

Don Francisco Arce y Lezamaeta

Antonio...





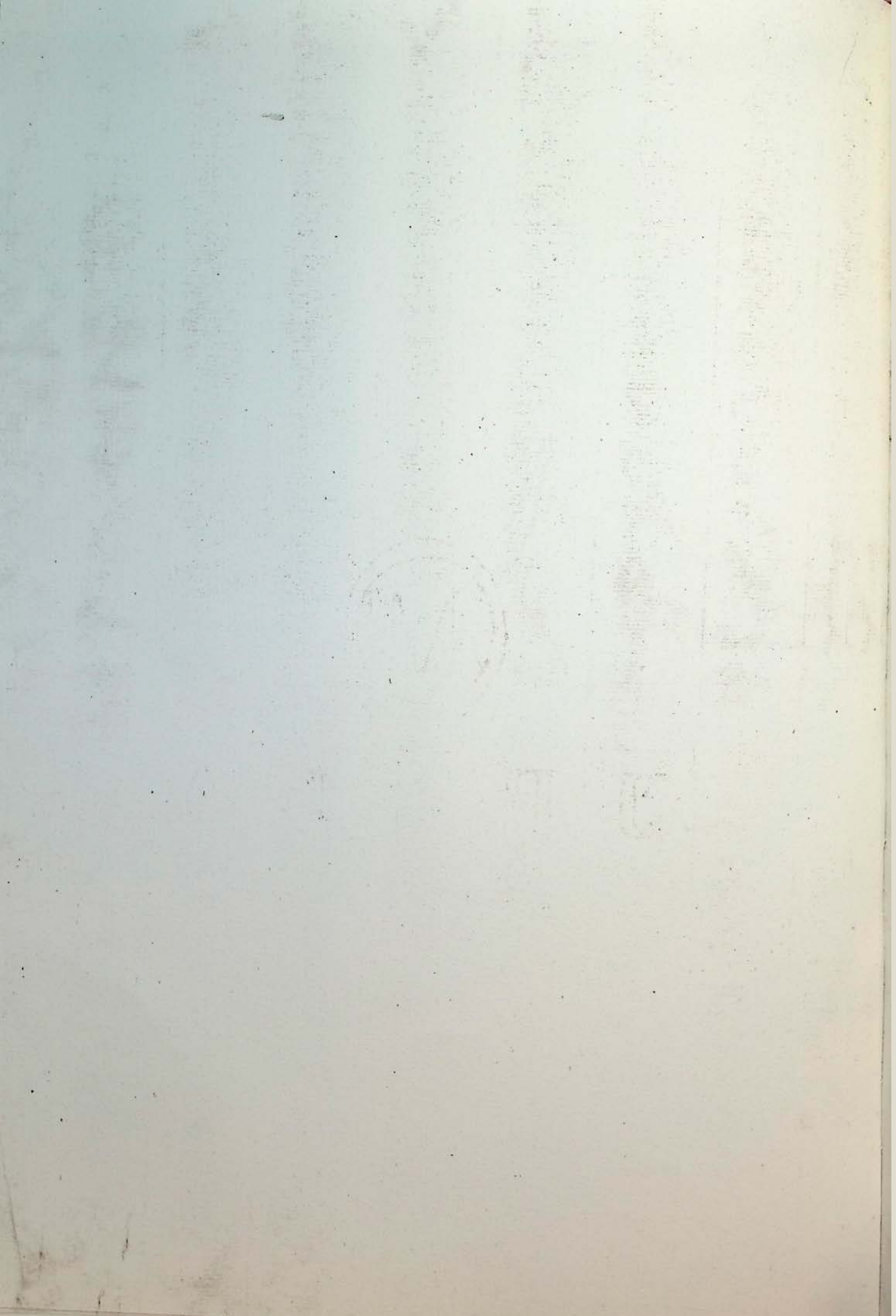


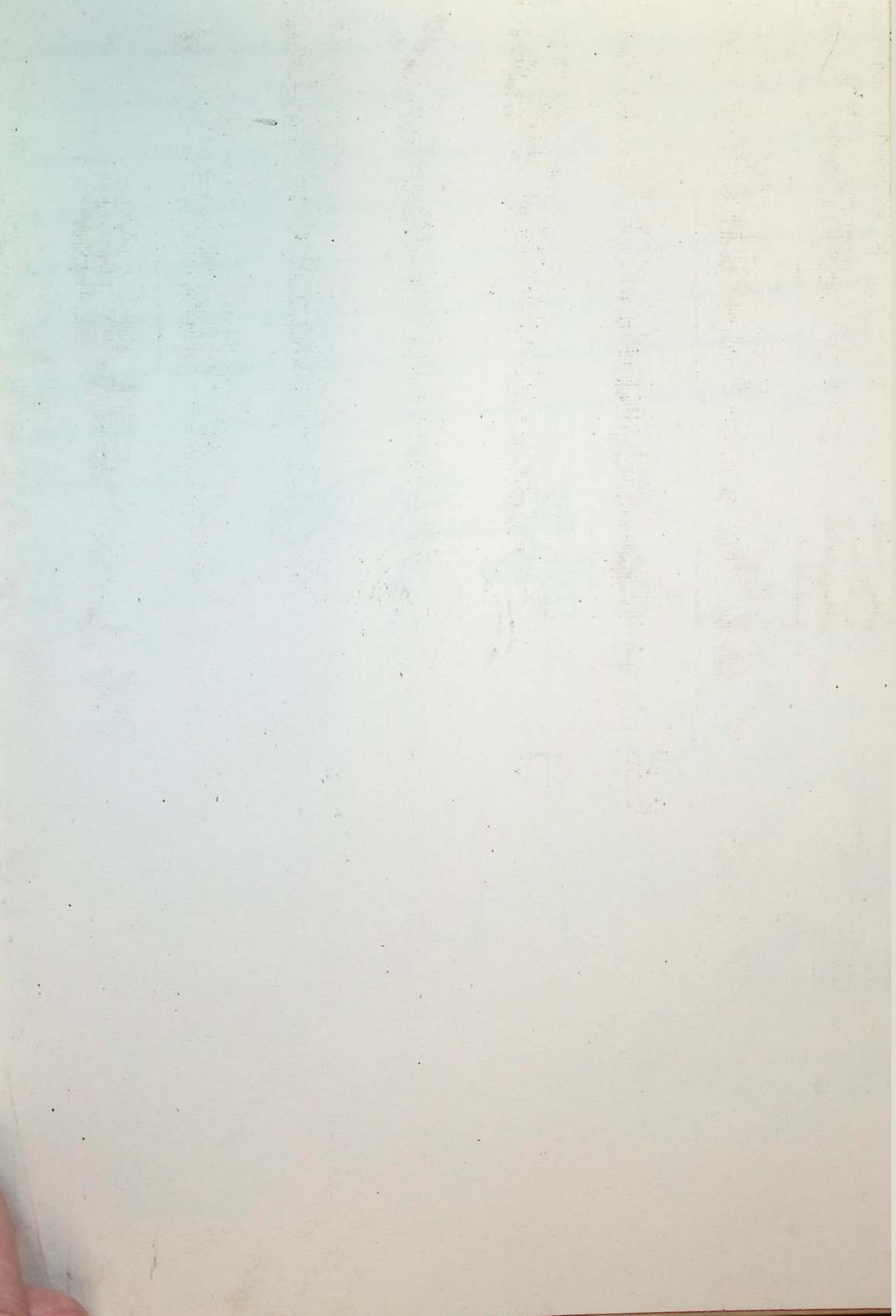
7
Esta en once fojas
incluida. Lado de la
posicion y MANCA 1092

2622





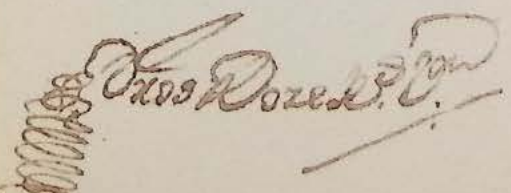






Como se Tazon del Príncipe de S. M. escrito en las Ocho
las antecedentes, en la Contaduría General de Valores de la Real
Cacería, en la que consta hauearse satisfito al derecho de la m
dia annata diez mil ochocientos y setenta y cinco mas de. ca
sador por la merced que aqui se expresa, y de las otorgada con
de obligacion de pagar igual Cantidad de quince en quince años
como parece apregon ochenta y ocho de la Comandaria de la Cam
de este año. Madrid once de diciembre de mil Setecientos y un
guenta y uno.

Ante Lopez Salces

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom right corner]

Quilientos y quatroenta y quatro mil



SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Fernando por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeru
salem de Navarra de Granada de Toledo de Valen
cia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cerdeña
de Cordova de Concega de Murcia de Tién de los
Algarbes de Algezira de Subartán de las Islas de
Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archi
duque de Austria Duque de Borgona de Braban
te y Milan Conde de Arpoung de Flandes Tirol y
Barcelona Venex de Vizcaya y de Molina &c. Por
quanto por una de las Condiciones de los Venorios de
Millones que corren quedò convenido que el venox
Rey Don Felipe Quarto (que viva Dios) haya
de poder pagar de dos Millones de Ducados por una

de vender de oficios y otras gracias a su disposi-
cion y el Reyno Junto en Cortes por el Rey do Fern-
de veinte y tres de Diciembre de mill e seis cientos y cinco
Cuenta y nueve por el de nuevo en consentimiento
para que de más de los otros dos Millones repudiese
su Magestad Real de otro Millon y medio de Ducados
de rentas de Jurisdicciones y oficios tambien
a su disposicion, todo ello para su parte de los
grandes e inescusables gastos que tubo en defensa
de esta Monarchia y de nuestra Sagrada Religion
por haverse coligado tanto contra ella sustentan-
do por esta causa aun tiempo gruesos exercitos
y Armadas. dispensando en todo con las otras condi-
ciones de Millones que prohiben semejantes ven-
tas, Por tanto quando del referido consentimiento
to porque se han continuado los expresados
gastos y aumentados en estos tiempos con el precio

motivo. Por parte de vos el Concejo y Vecinos de el
Lugar de el Valle de Santa Ana Jurisdiccion de la
Villa de Almonester de la Demarcacion de la Provincia
de Sevilla, me ha sido extrañacion los graves
perjuicios y vejaciones que se causan las Justicias
de dha Villa en los repartimientos de mis Reales
Contribuciones, Quintas de Soldados, y de mas asump-
tos que ocurren en la Administracion de Justicia,
tratando en todos y aun a vuestras mugeres con ente-
ro desprecio; que para remedio de lo que padeceis
exmiendo de la Jurisdiccion de dha Villa os ha
concedido suplexmiso Dⁿ Gregorio del Valle Cabayo
Ministro de mi Consejo de Ordenes, como Marido
de D^a Maria Theresa Marquez de Abellaneda
a quienes pertenece la Jurisdiccion de dha Villa de
Almonester, que original habeis presentado
y en convenio es el que sigue = Dⁿ Gregorio del

Valle Abayo Cavallero de la orden de Santiago del Consejo
de su Magestad en el Real de las Ordenes como Marqués
y Conyunta Persona de D^a Maria Theresa Marquesa de
Abellameda poseedora de el Mayorazgo que fundó Luis
Marquez Botello en el año pasado de mill quinientos
y setenta y no, al que pertenece la Jurisdiccion y
otros derechos de las Villas de Almonester y el Abayo
y Aldea de el Valle de Santa Ana que está sujeta
á la Jurisdiccion de d^{ha} Villa de Almonester.
Digo que por quanto los Vecinos de d^{ha} Aldea
de Santa Ana no há representado varias veces que
experimentan graves vejaciones y molestias que
les causan las Justicias de Almonester en los
repartimientos de Rentas Reales Quintas de Vol
dados y otras en la Administracion de Justicia, y que
para su remedio han determinado acudir ante
su Magestad (que Dios Guarde) para que les haga

Gracia de Criminales de la Jurisdiccion de Almones-
ter y hacienda Villa separada y que repueda Governar
por el; Y atendiendo tambien a lo que por lo que a
dho Mayorazgo pueda pertenecer y considerando
no se le sigue ni puede seguir perjuicio alguno
antes bien logra el tener la eleccion de Justicias
y demas oficiales del Cavildo segun la tiene en
la dha Villa de Almonester y en la de Tabugo, que
tambien se crimio siendo Aldea de Almonester,
Doy mi consentimiento y el que de derecho se sigue
se y fuese necesario para que por su Consejo y deci-
no puedan comparecer ante su Magestad y veno
res de su Real Consejo y Camara de Castilla
y donde mas bien los combenga a fin de conseguir
dha Gracia y Privilegio de hacerse Villa y Gover-
narse por los Alcaldes y demas oficiales del

Concep. que su Magestad fuere servido de conceder
les; y presto este consentimiento en la forma que pue
do y en la mejor dia y forma que de derecho haya lugar,
y lo firmo por ante el infra escripto Escriuano en
la Villa de Madrid a quince de Junio de mill e setecientos
y cincuenta y dos años, siendo Testigos Dn
Domingo de Villanueva, Dn Martin Diaz de Escu
dero y Dn Antonio Sanchez Buitrago vecinos de
ella, y yo el Escriuano doy fe e conozco al señor
otorgante = Dn Gregorio de el Valle Abajo = Ante
mi Alfonso Palomeque, Suplicandome que en aten
cion a ello y para alivio de lo que padeciere, sea
servido de conceder Privilegio de Exempcion de la
Jurisdiccion de la dha Villa de Almonester
haciendo a vos el mencionado Lugar del Valle
de Santa Ana, Villa de posesi y sobre si con

Jurisdicción Civil y Criminal a la y de la Mexico nuevo Impe-
rio en primera Instancia y señalamiento de termino
correspondiente en que se exercita, segun bues trodecim
daxio, De Mexico, o Alcalatario, y facultad de proponer
Reales Revidores y los demás oficios de Justicia
conforme al permiso que os ha dado el dho D^{no} Gregorio
de el Valle Chabyo (o como la mi merced fuese) y ha
vendiase visto en el mi Consejo de la Camara por Resolu-
cion mia a conovta vuya de once de octubre proxi-
mo pasado he venido en conceder la referida exemp-
cion, Tenen conformidad y por que para las ocasio-
nes de gastos que tengo me habeis servido con qua-
trocientos y treinta y cinco mill más de vellon que
habeis entregado en mi Tesoreria General Cua
Cantidad corresponde a cincuenta y ocho decimos
que ha constado tener vos el mencionado lugar
a Tazon de siete mill y quientos más cada ano

yo heu obligado a que en el tiempo de daros la presente
non pareciere tener mas vecinos pagados al mismo

respecto lo que se hallaren de mas, Por lo que es
de mi propio motu cierta ciencia y poderio Real

absoluto de que en esta parte quiero ver y ser como

Rey y señor natural no reconociere superior en lo
temporal, En consecuencia del expresado permiso

que arriba se hizo dado por el dho Dⁿ Gregorio
del Valle Chayo, como saca y libro a dos el refe

rido Lugar de el Valle de Santa Ana, de la Jurisdiccion

de la dha Villa de Almonester, su Alcalde

de mayor, ordinario, y de mas Justicias y Minis

tros de ella, yo heu villa deponer y sobrever con

Jurisdiccion Civil y Criminal alta y baja, men

mero Imperio en primera Instancia para que los

Alcaldes ordinarios y de mas oficiales del Ayun

tamiento de los la expresada Villa de el Valle

de Santa Ana que agora con y adelante fueren, prubati-
bamente la pueden usar y ejercer en ella y en nuestros
Terminos y Territorios que veos ha de deslindar y amo-
sonar por nuestro Secundario, Deameria, o Alcabalas
Dio, quedando como ha de quedar los Partos y aporbe
Chamientos comunes o en la forma que han estado hasta
ahora sin que en esto se pueda hacer ni haya novedad
alguna; Todo lo qual yo concedo licencia y facultad poder y
autoridad para que desde el dia de la Data de esta mi
Carta juntos en nuestros Ayuntamiento podais por
poner Personas para dos Alcaldes ordinarios, dos
Regidores, un Procurador vniuersal General, un Alcal-
de de la Hermandad, un Alguacil mayor y los de-
mas oficiales de Justicia que fueren necesarios pa-
ra nuestro Gobierno guardando en la dha. proposicion
lo que se refiere en el permiso arriba mencionado
que os dio el dho. Dⁿ Gregorio del Valle Chabizo.

om exceder de ello en cosa alguna, las quales dhas
Jurisdicciones hayan de conocer y conoceran en toda la expresada
Villa del Valle de Santa Ana y en el referido
nuestro termino y Territorio que como se dha se
os hade deslindar y amosnar por nuestro Secundario,
Dermatario Alcaldatario, de qualesquier causas
y negocios Civiles y Criminales que hay y hubiere
en ella y vtrataren por nuestros Decinos y por otras
qualesquier Personas que por asistencia y de paso
vrdieren en toda la referida Villa del Valle de
Santa Ana y en que el Alcalde mayor, Ordinario,
y de mas Ministros de la expresada Villa de Alamo
nuestro no puedan entrometer ni entrometan a vtrar
la dha Jurisdiccion Civil ni Criminal de toda la citada
Villa del Valle de Santa Ana ni en el referido nues-
tro termino y Territorio que como se dha mencionamos
se os hade deslindar y amosnar, y vilo vieren

y Contrabien en á ello Caygan é incurran en las penas
en que caen é incurren los que sean y se entrometen
en Jurisdiccion Extraña arreglando en esto á lo prebe
nido en el mencionado Permiso que se incorporado dado
por el dho Dⁿ Gregorio del Valle Chavyo, quedando con
sane de quedax las apelaciones de los Autos y senten
cias de dhos nuestros Alcaldes ordinarios, á quíende
derecho tocanen segun el expresado permiso; En
consecuencia de lo qual, declaro que es mi solun
tud que todos y qualesquier Deytos Causas y negocios, an
cuales como Criminales, de qualesquier Calidad, e impor
tancia, que sean, avri de oficio, como apedimento de par
te, que ante el Alcalde mayor, Ordinario, y de mas
Justicias de la dha Villa de El monester, estable
zen pendientes contra los Decinos de toda la Corp
rada de el Valle de Santa Ana, se Remitan oxiji
nales á nuestros Alcaldes Ordinarios, en el oxi

punto y Estado, en que están con los Pueblos y Piedades,
que tubieren, para que ante élito, se pague, y fenez
can, en la dha primera Instancia, y prueben que los
Derechos del Numero, y Ayuntamiento de la Refe
rida Villa de Almonester, y otros qualesquier Dicu
ranos, ante quien pasaren, y en cuyo poder estubieren
qualesquier Procesos y Causas, averi Civiles como Cri
minales contra nuestros Vecinos, los entreguen para el
dho efecto a los Referridos Alcaldes ordinarios de esta
expresada Villa del Valle de Santa Ana, o a quien
nuestro poder para ello hubiere, sin poner en ello escu
sa ni dilacion alguna, con calidad (como dho es) que
los Partos y aprobamientos hayan de quedar y
queden comunes, e en la forma, que lo han estado
hasta aqui, sin que se pueda hacer ni haga nin
guna novedad. Y permito, y quiero que podais poner,
y pongais Dhozas, Picota, Cuchillo y las otras

Inviernas de Jurisdicción, que se han acostumbrado
poner por lo pasado y se acostumbró por lo presente en
las otras Villas que tienen y han Jurisdicción Civil
y Criminal alta y baja mereciendo Imperio en la última
de Obsequio, y que por esto y todo lo demás conteni-
do en esta mi Carta en las partes donde tocáre veos
guarden y hagan guardar todas las preheminen-
cias, exenciones, prerrogativas, e ymmunidades
que se guardan y han guardado á las otras Villas
de estos dños mis Reynos, sin que en todo ni en parte
se oponga ni consienta poner duda ni dificultad
alguna antes ni defiendan con verbos manuscritos
y amparen en todo lo referido sin embargo de que
hayáis visto y estado hasta aquí debajo de la Jurisdic-
ción de la expresada Villa de Almonester y sus
Justicias y de cualesquier Leyes y Pragmaticas
de estos dños mis Reynos y venidos Cédulas y provisiones

Reales, Ordenanzas, Edicto, No y Costumbres y otras
qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario
como qual para en quanto a esto toca y por esta vez
dispense y lo abrogo y deroggo Carro y anulo y doypox
ninguno y de ningun valor ni efecto quedando en su
fuerza y vigor para en lo demas adelante, Mando
alos Infantes Prelados, Duques, Marqueses, Condes
Vicos hombres, Prioros de las Ordenes Comendado
res y subcomendadores Alcaydes de los Castillos y
Cavas fuertes y banas y a los del mi Consejo
Presidentes y Oydores de mis Audiencias Alcal
des Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancille
rias y al Alcalde mayor y ordinario de la Sta
Villa de Almonester y de mas Juezes y Justicias
de ella y a todos los Correidores Anotados Exer
nadores Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles
Meanos Prebotes y otros qualquier mis Juezes

y Justicias de ciertos d^{tos} mis Reynos y Venorios que os guar-
den y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi
Carta de Exempcion y lo en ella contenido y
contra su tenor y forma no bayan ni pasen ni con-
sientan nin ni pasen en manera alguna ni por razon
que haya o pueda haver. Y de esta merced vos la
expresada Villa de El Valle de Santa Ana o qual
quiera de vuestras decinas quisiere des o quisieren
mi Carta de Privilegio y Confirmacion a ora o en qual
quier tiempo, mando a mis Consejadores y Secu-
rarios mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y a mi
Mayordomo Chanciller y Notarios mayores y a los otros
oficiales que estan a la tabla de mis sellos que os la den
libren pasen y sellen la mia fuente firme y bastante
que les pidieredes y menester hubieredes. Y de esta mi
Carta se hade tomar la razon en la Contaduria Real
de Valores de mi R^{ca} Hacienda a que esta incorporada
la dela media anata expresando haverse pagado o quedax
asegurado este derecho con declaracion de lo que importare
y de haver de satisfacerse de quince en quince años
perpetuamente y pasados los primeros y no lo haciendo
no habeis de poder usar de esta gracia sin que primero



223
1790
Jno

Esta edición facsímil de la Real Provisión de dieciocho de Noviembre de 1781 con la que el Rey Fernando VI concede a Santa Ana la Real el título de Villa de por sí y sobre sí, se mandó a imprimir por el servicio de Archivos de la Excma. Diputación Provincial de Huelva, siendo su Presidente D. José Cejudo Sánchez, en los Talleres de Artes Gráficas Girón, el día veintiseis de Octubre de dos mil uno, festividad de San Luciano.

Laus Deo



